



Bruselas, 11.3.2021
COM(2021) 114 final

2021/0059 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, acerca de la
decisión prevista de los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la
exportación con apoyo oficial**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a una decisión por la que se establece la posición que debe adoptar la Comisión en nombre de la Unión Europea en el contexto del Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial (en lo sucesivo, «el Acuerdo») con respecto a una decisión prevista destinada a modificar las disposiciones del Acuerdo sobre los costes locales. Dichas disposiciones establecen qué porcentaje máximo de un contrato de exportación al que se presta apoyo puede consistir en productos y servicios adquiridos a nivel local, es decir, en el país de destino, en lugar del país exportador o de un tercer país. La decisión prevista aumentaría ese porcentaje máximo, para dar más flexibilidad, en consonancia con las realidades del mercado.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial

El Acuerdo es un «pacto entre caballeros» entre la Unión Europea, los Estados Unidos, Canadá, Japón, Corea, Noruega, Suiza, Australia, Nueva Zelanda y Turquía destinado a establecer un marco para el uso ordenado de los créditos a la exportación con apoyo oficial. En la práctica, esto significa establecer unas condiciones equitativas, en las que la competencia se base en el precio y la calidad de las mercancías exportadas y no en las condiciones financieras ofrecidas, y trabajar en la eliminación de las subvenciones y distorsiones comerciales vinculadas a los créditos a la exportación con apoyo oficial. El Acuerdo entró en vigor en abril de 1978, es de duración indefinida y, si bien recibe el apoyo administrativo de la Secretaría de la OCDE, no es un acto de la OCDE¹.

El Acuerdo está sujeto a actualizaciones periódicas para tener en cuenta la evolución de los mercados financieros y de las políticas que afectan a la concesión de créditos a la exportación con apoyo oficial. El Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo² dispone que las directrices que figuran en el Acuerdo se aplicarán en la Unión, y, por tanto, dicho Acuerdo es jurídicamente vinculante en la UE³. Las revisiones de los términos y las condiciones del Acuerdo se incorporan al Derecho de la Unión mediante actos delegados de conformidad con el artículo 2 del mencionado Reglamento.

2.2. Los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial

La Comisión Europea representa a la Unión en las reuniones de los participantes en el Acuerdo («los participantes»), así como en los procedimientos escritos para la toma de decisiones de los participantes en el Acuerdo. Las decisiones relativas a todas las modificaciones del Acuerdo se adoptan por consenso. La posición de la Unión la adopta el

¹ En el sentido del artículo 5 del Convenio de la OCDE.

² Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo (DO L 326 de 8.12.2011, p. 45).

³ En el pasado, las versiones anteriores del Acuerdo de la OCDE se habían incorporado al Derecho de la Unión mediante decisiones del Consejo.

Consejo y es debatida por los Estados miembros en el Grupo de Trabajo del Consejo sobre Créditos a la Exportación⁴.

El artículo 62 del Acuerdo dispone lo siguiente: «Los participantes deberán revisar periódicamente el funcionamiento del Acuerdo. En la revisión se examinarán, entre otras cosas, los procedimientos de notificación, la aplicación y el funcionamiento del sistema de tipo de descuento diferenciado, las normas y los procedimientos relativos a la ayuda ligada, las cuestiones de alineamiento, los compromisos previos y la posibilidad de una participación más amplia en el Acuerdo».

2.3. El acto previsto de los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial

En su 141.^a reunión, celebrada en junio de 2019, los participantes en el Acuerdo debatieron un proyecto de propuesta de la UE destinada a aumentar el apoyo oficial para los costes locales. El proyecto de propuesta tuvo buena acogida, con respuestas positivas de otros participantes, pero una delegación se reservó su posición y pidió a la UE que facilitara más información contextual y aclaraciones.

En la siguiente reunión de los participantes en el Acuerdo, celebrada en noviembre de 2019, volvió a debatirse el aumento del apoyo oficial para los costes locales. El debate se refería a posibles enmiendas al proyecto de propuesta para, entre otras cosas, limitar la cobertura de los costes locales a sectores o países específicos. Sin embargo, los participantes no encontraron un terreno de entendimiento y el debate se aplazó a futuras reuniones. En la 144.^a reunión de los participantes en el Acuerdo, celebrada en junio de 2020, la delegación que no apoyó el proyecto de propuesta de la Unión presentó una contrapropuesta sobre el apoyo para los costes locales. Esta propuesta no obtuvo el apoyo de otros participantes, pero se propusieron y debatieron soluciones transaccionales y enmiendas para resolver las cuestiones pendientes.

La UE revisó su proyecto de propuesta tomando nota de las opiniones expresadas en reuniones anteriores de los participantes en el Acuerdo y presentó un proyecto de propuesta transaccional en la 145.^a reunión de los participantes, celebrada del 17 de noviembre de 2020. Algunos participantes propusieron pequeñas enmiendas al proyecto de propuesta transaccional. Tras varios debates, todos los participantes expresaron su apoyo al proyecto de propuesta transaccional combinado con las enmiendas propuestas. Los participantes en el Acuerdo deben adoptar una decisión sobre el proyecto de propuesta transaccional de la Unión mediante procedimiento escrito.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Los principios fundamentales del apoyo oficial para los costes locales se establecen en el artículo 10 del Acuerdo. En él se dispone que el apoyo oficial para los costes locales no puede superar el 30 % del valor del contrato de exportación (contenido nacional y suministros de terceros países). Estas disposiciones se introdujeron en 2006, cuando el nivel máximo de apoyo oficial aumentó del 15 % al 30 % del valor del contrato de exportación. En las últimas décadas, el comercio mundial y los patrones de producción han evolucionado significativamente. La aparición de cadenas de valor mundiales ha cambiado la forma de abastecerse de los exportadores: las empresas que solían tener su producción principal en un país optimizan ahora su abastecimiento sobre la base de la rentabilidad y la disponibilidad geográfica, y un producto acabado determinado suele ser el resultado de líneas de fabricación y montaje situadas en varios países. La industria exportadora de la Unión solicita desde hace

⁴ Decisión del Consejo por la que se crea un Grupo de coordinación de las políticas de seguro de crédito, garantías y créditos financieros (DO 66 de 27.10.1960, p. 1 339).

tiempo una mayor flexibilidad en lo que concierne a los costes locales. La actual limitación en el apoyo para los costes locales supone una desventaja competitiva para los exportadores de la Unión respecto a los exportadores de países no vinculados por el Acuerdo.

La decisión prevista de aumentar el apoyo oficial para los costes locales significaría que el nivel máximo de los costes locales se elevaría al 40 % del valor del contrato de exportación en los países de renta alta⁵ (países de categoría I en el Acuerdo) y al 50 % en los países de renta media y baja (países de categoría II en el Acuerdo). Las disposiciones sobre los costes locales en el acuerdo sectorial sobre créditos a la exportación para proyectos en los ámbitos de las energías renovables, la mitigación del cambio climático y los recursos hídricos se ajustarían a las disposiciones sobre costes locales del texto principal del Acuerdo. Además, se añadiría al Acuerdo una cláusula de revisión en la que se prevea una revisión tres años después de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones sobre los costes locales.

Por consiguiente, se recomienda que la posición de la Unión consista en aprobar, mediante procedimiento escrito, la decisión prevista de los participantes en el Acuerdo de aumentar el apoyo oficial para los costes locales.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo en cuestión. Incluye asimismo los instrumentos que, aunque no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, «influyen de manera determinante el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁶.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El acto previsto puede influir de manera determinante en el contenido de la normativa de la Unión, concretamente en el Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo. El artículo 2 de dicho Reglamento establece que se otorgan a la Comisión los poderes para «adoptar actos delegados con arreglo al artículo 3 para modificar el anexo II como resultado de las modificaciones a las directrices según lo decidido por los participantes en el Acuerdo».

La base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es, por tanto, el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

⁵ Según los determina anualmente el Banco Mundial en función de la RNB per cápita.

⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de una decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto sobre el cual se toma una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales del acto previsto están relacionados con la política comercial común. Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que el acto previsto de los participantes modificará el Acuerdo, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, acerca de la decisión prevista de los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial (en lo sucesivo, «el Acuerdo») es jurídicamente vinculante en la Unión con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo⁷.
- (2) En su 145.ª reunión, celebrada el 17 de noviembre de 2020, los participantes en el Acuerdo (en lo sucesivo, «los participantes») acordaron adoptar una decisión por procedimiento escrito para modificar el Acuerdo con el fin de aumentar el apoyo oficial a los créditos a la exportación en forma de costes locales.
- (3) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión acerca de la decisión que deben adoptar los participantes en el Acuerdo por procedimiento escrito, dado que la decisión prevista podrá influir de manera determinante en el contenido de la normativa de la Unión, en virtud del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1233/2011.
- (4) La decisión prevista de aumentar el apoyo oficial para los costes locales debe adaptar las disposiciones sobre el apoyo para los costes locales del Acuerdo a los patrones de comercio y de producción predominantes. Las cadenas de valor mundiales han cambiado las decisiones de los exportadores sobre su abastecimiento, y la mayoría se abastecen ahora en múltiples países, y cada vez más en el lugar en el que está establecido el comprador. Para que los exportadores de la Unión se beneficien de una mayor flexibilidad y puedan aplicar estrategias de abastecimiento óptimas, el límite máximo del apoyo oficial para los costes locales debe aumentarse del 30 % al 40 % del valor del contrato de exportación en los países de renta alta y del 30 % al 50 % del valor del contrato de exportación en los países de renta media y baja.

⁷

Reglamento (UE) n.º 1233/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, relativo a la aplicación de determinadas directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial, y por el que se derogan las Decisiones 2001/76/CE y 2001/77/CE del Consejo (DO L 326 de 8.12.2011, p. 45) [«Reglamento (UE) n.º 1233/2011»].

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en un procedimiento escrito de los participantes en el Acuerdo en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial a propósito de la decisión prevista de aumentar el apoyo oficial para los costes locales figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*